<u>Radicado</u>: 2020-128

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, Caldas, febrero 1 de 2022. La dejo en el sentido que el término de traslado del recurso transcurrió de la siguiente manera:

Auto niega práctica nueva prueba	13 de enero de 2022
Por estado	14 de enero
Término inicia	17 de enero
Finaliza	19 de enero
Recurso reposición subsidio apelación (demandante)	19 de enero
Traslado del recurso (fijación en lista)	25 de enero
Término inicia	26 de enero
Finaliza	31 de enero
Pronunciamiento recurso (demandado)	31 de enero

Pasa para resolver.

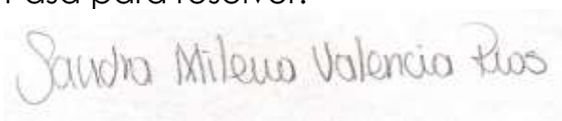

SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

<u>AUTO INTERLOCUTORIO No.022</u>

<u>JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA</u>

Manizales, tres de febrero de dos mil veintidós

Dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido a través de apoderada judicial por **LUIS SÁNCHEZ,** contra **EFRAÍN CASALLAS,** se profirió auto admisorio de la demanda el 6 de octubre del año 2020, en el cual se ordenó la realización del examen de ADN a las partes.

Luego de superarse diversas dificultades con la práctica de la valoración y la existencia inclusive de auto requiriendo para la aplicación de desistimiento tácito, se recibió informe pericial de genética forense del Instituto de medicina legal del 18 de noviembre del 2021, que dio como resultado exclusión de la paternidad.

Corrido el debido traslado la demandante solicitó una nueva prueba el 6 de diciembre, la cual fue negada por proveído del 13 de enero, interponiendo la actora recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 19 del citado mes.

El apoderado de la parte pasiva, dentro del término de traslado del recurso, solicitó que no se revocara la providencia, pues se trata de una prueba científica que debe ser controvertida con argumentos de la misma categoría.

C O N S I D E R A C I O N E S

El desacuerdo de la recurrente, tanto en la solicitud de nueva práctica de la prueba, como en el recurso interpuesto, lo fundamentó por una parte, en que pasaron varios meses (alrededor de 9), entre la recolección de la muestra de sangre y el momento de su análisis, indicando no tener certeza sobre la cadena de custodia durante ese periodo de tiempo, afirmando también que los funcionarios del Instituto de Medicina Legal le recomendaron realizar la prueba en triada, esto es contando con la muestra de sangre de la madre del demandante, toda vez que el resultado sería más preciso.

En lo que se refiere a la prueba científica, se pronunció el

Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en providencia del 21 de julio de 2020, acta número 78, Magistrado ponente Dr. Álvaro José Trejos Bueno, así:

"(…)Al tenor de lo preceptuado por la normativa en vigor, con ocasión de los avances tecnológicos y científicos, en la Ley 721 de 2001 en concordancia con la Ley 1060 de 2006, se aprecia que en los casos en los cuales se discuta la paternidad o maternidad es imprescindible, bajo esa perspectiva ineludible, practicar la prueba de ADN, constituida como el material genético que se halla en los seres vivos y contiene características heredadas de los padres biológicos, cuya probabilidad de ser descendiente sea superior al 99.9%. Sin lugar a duda, una prueba de carácter científico aporta un criterio poderoso, justo y proporcional con miras a negar o convalidar el vínculo filial entre padre e hijo, y, a la vez, establecer la identidad y procedencia familiar de una persona. En ese orden, en el caso propuesto, de conformidad con la prueba obrante en el dossier, se concluye, en principio, la inexistencia del vínculo paternal biológico con el menor, en razón a que los exámenes practicados arrojaron como resultado su exclusión de paternidad. Pese a la contundencia del dictamen, la censura invoca, en su lugar, la vulneración del derecho constitucional y legal de contradicción de aquella prueba, tras haberse negado la práctica de un segundo dictamen técnico, de suerte que la tarea judicial debe centrarse en la eficacia de la prueba reina acopiada para la solución de la controversia familiar. (…)

(…)El vocero de la parte contradictora solicitó la realización de nueva prueba de ADN por existir "varias dudas" frente a la realizada y con el fin de salvaguardar los intereses del menor involucrado. Luego, en escrito separado, la propia demandada, sin intermediación técnica, presentó adición al memorial antedicho, mediante el cual manifestó las discrepancias que tenía con el resultado, para lo cual resaltó que: i) en el informe se plasmó como fecha de su realización el 17 de octubre de 2018, cuando en realidad ello sucedió el 26 de septiembre del mismo año; ii) se indicó un orden Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala de Decisión Civil-Familia Verbal 17001-31-10-001-2018-00054-00 5 distinto a la realización de la prueba; iii) el conteo de los alelos no coincide. Según providencia de data 23 de agosto de 2019, el Despacho de primer nivel no accedió a lo pedido, tras considerar que la prueba no tenía equivocación alguna por parte de los funcionarios que la realizaron, a más que para poner en duda el dictamen se necesitaba de otro profesional idóneo que así lo indicara; sin embargo, la demandada no soportó su alegato con especialista en genética que respaldara la duda, ante lo cual concluyó que la petición no estaba debidamente motivada, aunado a que la solicitud se realizó para que se repitiera la prueba en el mismo instituto al que se le habían endilgado yerros.(…)

Dentro del contexto anterior, se observa que los argumentos esbozadas por la parte recurrente para sustentar su inconformidad, ninguno tiene carácter técnico o científico, más allá de los planteamientos frente al período de tiempo entre la toma de la muestra y el resultado, circunstancia que ningún valor probatorio le resta al dictamen que cumple con todos los requisitos de claridad, precisión, exhaustividad y demás exigencias consignadas en el artículo 226 del Código general del proceso, toda vez que se realizó por el Instituto de Medicina legal y ciencias forenses, laboratorio debidamente acreditado, se consignó la interpretación de la tabla de hallazgos frente a los trece (13) exclusiones encontradas en los sistemas genéticos analizados, se explicó la metodología utilizada y la forma como se efectuó el control a los procedimientos y al resultado, obrando la constancia de haber permanecido las muestras en cadena de custodia en dicha entidad desde la recepción o recolección de la muestra.

Aunado a lo anterior y en relación a la práctica del examen con la participación de la madre, según concepto extraído de la plataforma Google del Laboratorio" Genes", indica frente al tema que "Generalmente las pruebas sin madre requieren análisis más complejos para llegar a un resultado conclusivo, pero los resultados son tan confiables como las de una prueba estándar"; el instituto Bernabeu Biotech, determina que "tan solo se necesitan muestras biológicas del hijo/a y del presunto padre. No es imprescindible muestra biológica de la madre" y el Laboratorio EASY DNA, explica cuándo se requiere, así: "La muestra de la madre es muy necesaria cuando se realiza análisis de parentesco como la prueba ADN entre hermanos, tíos o abuelos, y esto es porque la muestra de la madre

aumenta en gran medida la posibilidad de obtener un resultado concluyente".

Lo anterior, para concluir que pese a no haberse convocado a la progenitora a la práctica del examen, el laboratorio de Medicina Legal y ciencias forenses expidió el resultado, sin que en ningún aparte del dictamen haya echado de menos su presencia. Por demás, el peritazgo se decretó en la forma como lo solicitó la recurrente en la demanda, según consta en auto del 6 de octubre del año 2020 y, como no fue favorable, solicita ahora sea repetido, se reitera, sin ningún fundamento de peso que permita acceder a ello y sin relacionar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen, como lo exige la normatividad legal.

Sin necesidad de más disquisiciones, se considera que los argumentos expuestos, son suficientes para mantener la decisión impugnada, concediendo el recurso de apelación para surtir ante el Superior, donde se enviarán las piezas procesales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de enero pasado, por lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, remitiendo al Superior la siguientes piezas del

expediente: Demanda, auto admisorio de la demanda adiado el 6 octubre del año 2020, informe pericial de genética forense del Instituto de medicina legal del 18 de noviembre del 2021, auto del 30 de noviembre por medio del cual se corrió traslado del dictamen, solicitud de nueva prueba impetrada por la actora el 6 de diciembre del año anterior, auto del 13 de enero del presente año que negó la práctica, recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 19 de enero, constancia de traslado y el pronunciamiento de la parte demandada allegado el 31 de enero del año 2022

Una vez se encuentre ejecutoriado este auto, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia, para surtir el respectivo trámite.

N O T I F Í Q U E S E

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a997354bd867324d47783211f95e3b9e1b061280695bd766de8d7f382c26560**
Documento generado en 03/02/2022 10:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica